## INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN** 

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/313/2011/LCMC** 

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/313/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

## RESULTANDO

- I. El diez de marzo de dos mil once, ------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Salud, según consta del acuse de recibo de solicitud con número de folio, 00193211 que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la información requerida vía Infomex sin costo, consiste en:
- Número total de incapacidades médicas otorgadas a los trabajadores, por parte de los servicios médicos de esta Institución;
- Número total de días no laborados por estas incapacidades;
- Montos pagados por la Dependencia con motivo de incapacidad entre enero de dos mil diez y marzo de dos mil once.

Información respecto de la cual requiere comprenda datos del Estado de Veracruz y un desglose para la zona sur del Estado en los municipios de Coatzacoalcos, Nanchital, Acayucan, Minatitlán, Las Choapas, Agua Dulce y Cosoleacaque.

II. El veinticinco de marzo de dos mil once, el sujeto obligado notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, tal como consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla que obran glosadas a fojas 6 y 10 del expediente.

III. El treinta de marzo de dos mil once, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, como se advierte de las impresiones de pantalla, archivo adjunto e historial del seguimiento a la solicitud, visibles a fojas 7 a 10 del sumario. Respuesta que en la parte que interesa dice:

... Hago de su conocimiento que el procedimiento de las incapacidades médicas presentadas por los trabajadores, así como las erogaciones, están aplicadas con fundamento en ...

En este tenor, se informa que el registro y cálculo monetario de las mismas se hace de manera manual, por lo que el dato estadístico de dichas incapacidades así como las erogaciones de cada una de ellas, generadas entre enero de 2010 y marzo de 2011, desglosando la zona sur del Estado, se tiene que realizar de la misma manera, lo cual nos genera retrasos en las actividades sustantivas del personal encargado de ello, por lo que se le hace una atenta invitación para que junto con el personal responsable de dicho proceso adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos, se revisen los casos específicos que le interesan al peticionario por lo que dicha información se encuentra disponible para su consulta en la subdirección de Recursos Humanos, ubicada en Oficina Central de la Secretaría de Salud/Servicios de Salud de Veracruz, cuyo domicilio es Soconusco No. 31, Colonia Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Ver.

No omito mencionar que la atención podrá brindarse al interesado de 8:00 am a 3:00 pm, ya que el personal encargado de manejar el proceso en comento labora en el citado horario de manera interrumpida, así como es preciso comentar que estamos en la mejor disposición de resolver y/o aclarar cualquier inquietud que requiera...

**IV.** Al día siguiente, ------ vía sistema Infomex-Veracruz, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00009211, como se aprecia del acuse de recibo visible en la foja 3 del expediente, en el que expone como motivo de su inconformidad:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado solo plantea la legislación vigente y no responde en los términos requeridos, la solicitud de información presentada por el recurrente. Además argumenta que entregar la información solicitada, generaría "retrasos" en su persona, por lo que pido que la información sea completada, tal y como fue presentada en la solicitud de información.

**V.** El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Consejero José Luis Bueno Bello, en suplencia de la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 23, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General CG/SE-320/01/09/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción treinta y uno de marzo de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/313/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del

plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

- **VI.** Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/243/01/04/2011 de fecha primero de abril de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 12 y 13 del expediente.
- **VII.** Por proveído de fecha uno de abril de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta y uno de marzo del presente año, la Consejera Ponente acordó:
- **1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- **3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- **4).** Tener por señalada como dirección electrónica de la parte recurrente para recibir notificaciones la contenida en el escrito de recurso;
- 5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;
- **6).** Fijar las diez horas del día quince de abril de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día cuatro de abril de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

- VIII. El siete de abril de dos mil once, en vista de: a). Impresión de mensaje de correo electrónico enviado el seis de abril de dos mil once, desde la cuenta de correo alicia mag@hotmail.com, dirigido a la cuenta del \_\_\_\_\_ de ٧ este contacto@verivai.org.mx, entre otras; b). Oficio SESVER/T/UAIP/0223/2011 con un anexo, de fecha seis de abril de dos mil once, signado por Timoteo Aldana Carrión, quién se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, y c). Impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00009211 origen del presente expediente, el cual trae adjunto la versión digital del oficio descrito en el inciso b) que antecede así como la impresión del historial del citado Sistema, la Consejera Ponente acordó:
- **1).** Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud;
- **2)**. Tener como delegado del sujeto obligado al Licenciado José Luis Rodríguez Chávez;
- **3).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha uno de abril de dos mil once, dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto:
- **4).** Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental ofrecida por el compareciente, cuyo contenido coincide con el mensaje de correo electrónico con que se da cuenta, lo que será valorado al momento de resolver;
- **5).** Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico en fecha seis de abril de dos mil once, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;
- **6).** Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día once de abril del año en curso, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**IX.** El trece de abril de dos mil once, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico enviado el día once anterior, a las veinte horas con diez minutos, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente, dirigido a la cuenta de correo <u>ohernandez@verivai.org.mx</u> del personal actuario de este Organismo, la Consejera Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al recurrente dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por proveído de fecha siete de abril de dos mil once, teniéndose por hechas sus manifestaciones en el sentido

de que la información entregada por el sujeto obligado no satisface su solicitud de información, lo que será tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Ambas Partes fueron notificadas del presente acuerdo en la misma fecha de su emisión, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en el portal de internet y estrados de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

**X.** El día quince de abril de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Diligencia que fue notificada a las Partes el día dieciocho de abril de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

**XI.** Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo

bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

El medio de impugnación fue presentado vía Infomex Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente -------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que Timoteo Aldana Carrión, quien comparece al presente asunto, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, así como de los Organismos Públicos Descentralizados Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, razón por la que por proveído de fecha siete de abril del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece.

Del mismo modo en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis a las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 10 del expediente, se advierte el nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; el sujeto obligado al que se presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; describe el acto que recurre; la fecha en que le fue notificado el acto o resolución que recurre; los hechos y agravios y con relación a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente éstas se encuentran agregadas al expediente por tratarse precisamente de las documentales generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz. Así pues, el presente asunto cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día treinta de marzo de dos mil once y si el recurso fue interpuesto y se tuvo por presentado el día treinta y uno de marzo del año en curso, es evidente que cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos

de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

- **a)**. En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, lo que no acontece en el presente caso, debido a que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, no se encontró información relacionada con la solicitud, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.
- **b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.
- **d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ------------------------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.
- **e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige.
- **f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por -----ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el sujeto obligado en el oficio SESVER/T/UAIP/0223/2011 de fecha seis de abril de dos mil once, por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución de este Consejo, ello porque ------------------------ al desahogar el requerimiento practicado mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil once, formulado con motivo de la respuesta complementaria del sujeto obligado, manifestó expresamente su insatisfacción con la información entregada, tal como consta en la impresión del mensaje de correo electrónico que obra glosado en el expediente a fojas 53 a 59.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

**Tercero.** De lo transcrito en los primeros cuatro resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, mediante oficio SESVER/T/UAIP/0223/2011 de fecha seis de abril de dos mil once, consultable a fojas 29 y 30 del sumario, sostiene que la información solicitada y puesta a disposición del recurrente no se tiene sistematizada, pero que se encuentra a su disposición de forma manual en controles de incapacidad de los trabajadores a través de tarjetas personales para cada uno de ellos y no por zonas. Determinación que fue notificada al ahora revisionista como respuesta complementaria, según se aprecia de la impresión de mensaje de correo electrónico glosado en la foja 28 del expediente, sin embargo al ser requerido el revisionista para efecto de que manifestara si dicha respuesta complementaria satisfacía su solicitud de información, expreso su insatisfacción con la misma.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado y su modalidad de entrega son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho y por consecuencia, si la Secretaría de Salud, por conducto su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a

observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**Cuarto.** De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

- **a)**. ------ presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, ante el sujeto Secretaría de Salud, el diez de marzo de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta no corresponde con lo solicitado, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, según documentales que obran a fojas de la 1 a 10 de actuaciones.
- b). La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, previa prórroga y vía Sistema Infomex-Veracruz emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó a -----, entre otras cuestiones, que el registro y el cálculo monetario de las incapacidades médicas se hace de manera manual, por lo que el dato estadístico de dichas incapacidades así como las erogaciones de cada una de ellas, generadas entre enero de dos mil diez y marzo de dos mil once, desglosando la zona sur del Estado se tiene que realizar de la misma manera, deduciéndose de dicha respuesta, que la información requerida no se tiene sistematizada y que generarla en dicha modalidad traería retrasos en las actividades sustantivas del personal encargado de ello, de ahí que pone a su disposición la información para consulta en la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en Oficina Central de la Secretaría de Salud/Servicios de Salud de Veracruz, sito en calle Soconusco número 31, colonia Aguacatal, código postal 91130, de esta ciudad capital, en horario de ocho a quince horas. Determinación que es reiterada durante la substanciación del presente medio de impugnación, pues el sujeto obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra argumenta que la información no se tiene como el recurrente la pide, precisamente porque el proceso para generarla no se encuentra sistematizado; lo que puede ser consultable en las documentales glosadas a fojas 8, 29 y 30 del expediente.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Salud, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, en la que determinó poner a disposición del ahora recurrente, para consulta la información solicitada, en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, ubicadas en esta ciudad capital, por argumentar no tenerla sistematizada, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de permitir el acceso a la información pública requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, manifestó la imposibilidad que tiene para proporcionar la información solicitada en la modalidad requerida, esto es vía Infomex Veracruz, ello porque afirma que el registro y cálculo monetario de las incapacidades se hace de manera manual, es decir, no se encuentra sistematizado el proceso para generar dicha información.

Al respecto es conveniente precisar que el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información solicitada en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida, a menos que lo peticionado constituya una obligación de transparencia de las previstas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que no acontece en el presente caso.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la citada Ley de Transparencia, conforme con el cual, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada: cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre. Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionarla en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen.

En razón de lo expuesto se procedió a consultar la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la información requerida sólo es generada en forma manual.

Así tenemos que el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos, que se encuentra publicado en la fracción II del Portal de Transparencia del sujeto obligado, regula entre otros el procedimiento denominado "EMISIÓN DE CONSTANCIA GLOBAL DE MOVIMIENTO" a cargo del Departamento de Registro de Personal. Procedimiento que tiene como objetivo reportar quincenalmente todos los movimientos del personal y en que se aplican las siguientes "NORMAS":

- Se entenderá por movimientos de personal, todo aquel evento que modifique la plantilla de trabajadores.
- Los movimientos ha (sic) registrar serán: a) Cambios de adscripción o permutas; b) Alta de personal becario; c) Titularización de provisionales; d) Modificación a datos personales; e) Prima dominical; f) Pago de estimulo trimestral; g) Pago de estimulo anual; h) Estímulo por desempeño y productividad en el trabajo; i) Aplicación de descuentos y/o bonificaciones de responsabilidades; j) Licencias por incapacidad médica.

- Todos los movimientos serán autorizados por la Dirección de Administración de los Servicios de Salud.
- Se reportará al Departamento de Nómina los movimientos a modificar en la quincena cuya vigencia deberá ser indicada.
- El Departamento de Nómina emitirá un informe el cual será de uso operativo al Departamento de Registro de Personal, y de manera informativa al (sic) la Subdirección de Recursos humanos.
- El informe será impreso y a través de la alimentación de una base de datos.

Ahora bien conforme a la descripción del procedimiento, la Subdirección de Recursos Humanos instruye al Departamento de Registro de Personal para la elaboración de la Constancia Global de Movimientos.

El Departamento de Registro de Personal, recibe la instrucción y elabora la Constancia Global de Movimientos, la remite a la Dirección de Administración para su autorización, hecho lo anterior gira memorándum al Departamento de Nómina para que procese la información.

El Departamento de Nómina recibe el memorándum y lo archiva; captura la información solicitada integrando los movimientos realizados en la quincena y posteriormente remite la información al Departamento de Registro de Personal, en forma impresa y en base de datos, misma que es descargada en un equipo de cómputo para posteriormente canalizarla para su resguardo a la Subdirección de Recursos Humanos, en forma impresa y en registro electrónico (disquete).

Lo antes narrado, permite advertir a este Consejo General que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, la información inherente a todos los movimientos de personal, incluidos aquellos por licencias por incapacidad médica, es capturada y procesada en una base de datos, que está obligada a resguardar en forma impresa y en medios electrónicos la Subdirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, lo que posibilita su entrega en la modalidad en que es requerida, esto es medios electrónicos.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta en la modalidad en la que es solicitada, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee por la función y actividades que realiza.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** las respuestas proporcionadas en fechas treinta de marzo y seis de abril de dos mil once y en consecuencia **ordena** a la Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex Veracruz, proporcione a -------, la información pública consistente en:

- Número total de incapacidades médicas otorgadas a los trabajadores, por parte de los servicios médicos de esa Institución;
- Número total de días no laborados por estas incapacidades;
- Montos pagados por la Dependencia con motivo de incapacidades entre enero de dos mil diez y marzo de dos mil once.

Información que deberá comprender datos del Estado de Veracruz y un desglose para la zona sur del Estado en los municipios de Coatzacoalcos, Nanchital, Acayucan, Minatitlán, Las Choapas, Agua Dulce y Cosoleacaque.

Lo anterior siempre y cuando del contenido de la base de datos a que está constreñido el sujeto obligado a elaborar y resguardar en forma quincenal para la "EMISIÓN DE CONSTANCIA GLOBAL DE MOVIMIENTO" permita la obtención de dichos datos estadísticos, en caso contrario deberá notificar tal circunstancia al recurrente, bajo su más estricta responsabilidad.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se

hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifican** las respuestas proporcionadas en fechas treinta de marzo y seis de abril de dos mil once y se **ordena** a la Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

**CUARTO.** Hágasele saber a la parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le

notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**SEXTO**. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General